



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-32/2020

ACTOR: SANTOS OLEGARIO
REYES HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos del juicio ciudadano promovido por Santos Olegario Reyes Hernández, a fin de impugnar la resolución de 17 de marzo de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente TEEH-JDC-022/2020, en la que se deja sin efectos la elección de delegado de la comunidad de Santa Catarina de Huejutla de Reyes; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos en la demanda y del expediente se advierten:

ST-JDC-32/2020

a. Elecciones.

1. El 8 de diciembre de 2019, fue realizada la elección por ejidatarios, comisariados, delegados pasados, y avecindados de la comunidad de Santa Catarina, en la que resultaron electos Santos Olegario Reyes Hernández y Adelfo Hernández Sáenz, como delegado y subdelegado, respectivamente.

2. Al siguiente día, 9 de diciembre, se llevó a cabo una reunión de asamblea donde avecindados, ejidatarios y posesionarios eligieron por mayoría a J. Guadalupe Alonso Hernández como delegado, así como al Suplente, Secretario y Tesorero municipal.

b. Solicitud de entrega de nombramientos. El 10 siguiente, J. Guadalupe Alonso Hernández solicitó al Presidente Municipal la entrega de los nombramientos respectivos.

c. Expedición de nombramientos. En enero de este año¹, el Presidente Municipal y el Secretario expedieron los nombramientos de delegado municipal propietario y suplente a Santos Olegario Reyes Hernández y Adelfo Hernández Sáenz, respectivamente.

d. Juicio ciudadano local. Ante la presunta omisión de entregar su nombramiento, de conformidad con el escrito referido en el inciso “b)”, el 21 de febrero, J. Guadalupe Alonso Hernández presentó juicio ciudadano local.

e. Resolución del juicio ciudadano local. El 17 de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la existencia

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2020, salvo mención expresa en contrario.



de 2 actas de elección de delegados, sostuvo la falta de certeza de la validez de la elección, por lo que decidió **dejar sin efectos la elección de delegados de la comunidad de Santa Catarina, municipio de Huejutla de Reyes.**

Asimismo, ordenó al ayuntamiento la emisión de una convocatoria para la elección correspondiente.

II. Juicio ciudadano federal. El 21 de marzo, Santos Olegario Reyes Hernández, presentó la demanda de este juicio.

III. Recepción de constancias. El 25 siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y el expediente del Tribunal local. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-32/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

IV. Radicación. El día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

V. Admisión y cierre. En su momento, se admitió la demanda y, cuando no hubo cuestiones pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo,

ST-JDC-32/2020

Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, relacionado con la elección de delegados municipales en la comunidad de Santa Catarina de Huejutla de Reyes, demarcación territorial y ámbito electoral en los que esta sala regional es competente.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 6; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igualmente sirve de sustento a esta resolución el contenido del Acuerdo General 2/2020 aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación de necesaria resolución, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, al considerar esta Sala Regional que el mismo encuadra en los supuestos contemplados, entre otros, en el numeral IV del señalado instrumento.

Segundo. Requisitos de procedencia. Se reúnen, como se evidencia:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, constan el nombre del promovente y su firma autógrafa, señaló el acto



que impugna y la responsable. Menciona los hechos base de la impugnación y agravios.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días.

Lo anterior ya que la resolución impugnada fue notificada en los estrados del órgano jurisdiccional responsable, el 18 de marzo, por tanto, si la demanda se presentó el 21 del mismo mes, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por su propio derecho, en defensa del derecho político-electoral de ejercicio del cargo de delegado que fue electo.

d) Interés jurídico. Se cumple, pues el actor compareció como tercero interesado en la instancia local. Además, este juicio es idóneo para, en su caso, revocar la resolución controvertida.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen, pues en el ámbito local no existe algún otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado.

Tercero. Resumen de agravios.

El actor estima que la responsable limita su derecho al sufragio pasivo, ya que vulnera su derecho a ocupar un cargo de elección, al considerar que razonó que el proceso en el que resultó electo no se originó desde una convocatoria

ST-JDC-32/2020

emitida por el ayuntamiento. Sin considerar que fue nombrado en base a los usos y costumbres, y que los gobiernos tienen la responsabilidad de proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y respetar su integridad, para que ellos gocen de igualdad sin obstáculos, ni discriminación de sus derechos humanos, libertades fundamentales y oportunidades que el resto de la población.

Refiere que es deber de las autoridades consultar a los pueblos y comunidades indígenas de manera previa a la toma de decisiones que les puedan llegar a afectar, lo cual vulnera la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, por lo que la responsable debió adoptar medidas para mejor proveer sobre el asunto, antes de emitir su decisión.

Igualmente apunta que, dentro de su comunidad, el método de convocatoria para llevar a cabo las asambleas generales se realiza a través de los topiles, quienes se encargan de avisar de casa en casa, por lo que, aduce que la determinación del tribunal responsable de ordenar al ayuntamiento emitir una convocatoria para la elección de delegado de la comunidad vulnera su autonomía y libre determinación.

También señala que la sentencia resulta ambigua, ya que no especifica que elección fue la que se dejó sin efectos, si la realizada el ocho o el nueve de diciembre pasado.

Cuarto. Cuestiones previas.

- **Sistematización de la sentencia.**



Los agravios serán estudiados de manera conjunta, al estar todos encaminados a demostrar la ilegal actuación del responsable y por tanto si procede revocar el acto impugnado.².

En ese sentido, la cuestión medular a resolver resulta en determinar si fue adecuada la decisión de la responsable, en el sentido de razonar que, al no existir una convocatoria emitida por el ayuntamiento, y contar con dos actas sobre la elección de distintos delegados de la comunidad de Santa Catarina, Municipio de Huejutla, Hidalgo, debía decretarse la nulidad de la elección del cargo mencionado, esto es, anular las dos actas existentes, una del ocho y otra del nueve de diciembre, en las cuales resultaron ganadoras diversas personas, y ordenar al ayuntamiento emitir una convocatoria, a efecto de llevar a cabo el proceso electivo.

- Consideraciones respecto de la reparabilidad del acto reclamado.

La Sala Superior de este tribunal ha sostenido³ que con la finalidad de garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales se busca privilegiar los principios de certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución federal. Como cuestión de procedibilidad, los actos electorales, únicamente, pueden ser objeto de análisis

² Robustece lo señalado por la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, identificada con la clave 04/2000 con el rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019.

ST-JDC-32/2020

judicial a través de los medios de impugnación cuando la reparación sea susceptible, material y jurídicamente, es decir, que no sean irreparables.

La irreparabilidad del acto se actualiza cuando, entre la fecha de una elección y la toma de posesión correspondiente, existió tiempo suficiente que permitiera a los justiciables agotar la cadena impugnativa en forma previa a dicha toma de posesión, de conformidad con el criterio adoptado en la jurisprudencia 8/2011⁴ de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.

El principio de acceso a la justicia que da sustento al criterio jurisprudencial anterior se traduce en la posibilidad de que los gobernados puedan accionar las instancias de solución de conflictos, previstas al interior de sus institutos políticos, así como las jurisdiccionales a cargo del Estado, para obtener una defensa de sus derechos que aducen vulnerados y, de ser el caso, una restitución en el goce de éstos, antes de que el acto se torne irreparable.

En el presente caso se considera que es posible revisar la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, ya que la cadena impugnativa ante el tribunal local, comenzó por el reclamo del allá actor sobre la omisión del ayuntamiento de entregarle el nombramiento como delegado de la comunidad de Santa Catarina, Municipio de Huejutla, Hidalgo, quien

⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 25 y 26.



refería haber ganado el proceso electivo llevado a cabo el nueve de diciembre pasado.

No obstante, el tribunal responsable obtuvo de constancias que justamente un día antes, esto es, el ocho de diciembre, se había llevado a cabo diversa elección en la comunidad, a fin de elegir la misma delegación, en la cual había resultado ganador al actor del presente juicio, advirtiendo el tribunal local que no se había emitido convocatoria alguna por parte del ayuntamiento para ninguna de las dos elecciones.

Por tanto, se considera que se puso en juicio la legitimación del proceso electivo y de sus resultados, al no existir una invitación o convocatoria por parte del ayuntamiento, a fin de elegir al delegado de la comunidad de Santa Catarina, en el Municipio de Huejutla, Hidalgo, situación que se considera justifica conocer del asunto a fin de garantizar las condiciones necesarias para asegurar a los justiciables un acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Criterios similares, en lo que interesan se adoptaron al resolver los expedientes SUP-REC-531/2019, SUP-RDJ-002/2019, ambos de la Sala Superior de este Tribunal y el diverso ST-JDC-180/2019, de esta Sala Regional.

Quinto. Estudio de fondo.

Los agravios son infundados.

En primer término, resulta útil destacar el alcance de la protección del artículo 2 de la Constitución Federal.

ST-JDC-32/2020

En esencia, dicho precepto establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

También que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El apartado A, menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, el apartado B dispone que, la Federación, las entidades federativas y los Municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, **las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.**

Como se aprecia, la Constitución Federal dispone el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural mexicana, y



a su vez, garantiza el respeto a la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, y prevé una serie de derechos en favor de dichas comunidades con la finalidad de reconocer y privilegiar su origen e identidad, en el que se destaca la importancia del respeto al Pacto Federal y a la soberanía de los Estados.

Así, es preciso señalar que el estudio del derecho indígena ha sido objeto de análisis desde diversos enfoques, entre los que destaca el llamado “derecho consuetudinario indígena”, o los “usos y costumbres”.

Conceptos que constituyen el reconocimiento de derechos calificados como históricos dentro del derecho positivo, entendido éste como el que se encuentra en la Carta Fundamental. Circunstancia que incluye a su vez colocar a un mismo nivel normativo y teórico-jurídico, el derecho histórico y positivo formal.

En este contexto, por usos y costumbres se entiende a aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus **comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales, mantenidos a través de generaciones.**

Los sistemas normativos de las comunidades indígenas basados en sus usos y costumbres han sido fundamentales para reforzar la cohesión de los grupos indígenas, salvaguardando así su identidad comunitaria.

Así, se distingue como un elemento fundamental de la autonomía indígena el reconocimiento y aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros, ya que el derecho indígena se basa en la visión del mundo que tiene una etnia, así como en la forma en que regulan a través de normas su existencia.

En ese sentido, la preservación de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas es fundamental para la conservación de su identidad, y al formar parte de sus usos y costumbres, se encuentran dentro del ámbito de protección del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, este tribunal ha delineado su línea jurisprudencial sobre la base de que el Derecho no solo está conformado por el Derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del Derecho no es el Estado sino la sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas.

Esta nueva concepción del sistema jurídico nacional identifica dos vertientes normativas; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación.

Siendo importante destacar que, sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la



Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales.

Dichas bases, son trascendentes al momento de juzgar con perspectiva intercultural, lo cual implica, para quien juzga, evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental y no propiamente con el indígena.

En otras palabras, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional, con la obligación, inherente al cargo de los jueces constitucionales, de hacer prevalecer el Estado constitucional.

En ese orden de ideas, la protección constitucional de dichas comunidades indígenas y el reconocimiento a su libre determinación, no puede entenderse como una justificación a su apartamiento o desconocimiento del orden jurídico nacional.

Es decir, de lo apuntado puede concluirse que, el respeto irrestricto a los usos y costumbres de los pueblos originarios debe ser observado en todo momento por los jueces quienes tiene a cargo resolver las controversias que les son planteadas, conjugando en todo momento dichas tradiciones, con los Derechos Humanos y principios que impone la Constitución Federal, a fin de garantizar el respeto irrestricto de todos los actores y ciudadanos involucrados, quienes en el caso en su mayoría son indígenas, al habitar en un municipio

ST-JDC-32/2020

conocido por su población de este tipo, y así maximizar el derecho de las comunidades indígenas y sus integrantes.

En el caso concreto, se considera atinado lo razonado por la responsable al considera que de conformidad con el artículo 141 de la Constitución de Hidalgo, se mencionan las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, estableciendo en su fracción II las concernientes a su competencia reglamentaria para el desarrollo de procedimientos, funciones y servicios públicos que aseguren la participación ciudadana y vecinal y que garanticen el respeto a los derechos humanos.

Igualmente, que el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal establece que los ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados como órganos auxiliares para el cumplimiento de sus funciones.

Como se apuntó respecto del artículo 2 Constitucional, la responsable estimó que es un derecho fundamental de base Constitucional y configuración legal propio de un Estado democrático de derecho, que deben establecerse en el sistema normativo (a través de una Convocatoria) las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos indispensable) para su ejercicio a favor de los ciudadanos que pretendan postularse, en el caso que nos ocupa, al cargo de delegados y subdelegados municipales.

Por tanto, la responsable apuntó de forma atinada que, todo proceso de elección debe cumplir con los principios constitucionales para así adquirir plena validez legal y constitucional por lo que es necesario contar con un



instrumento reglamentario, en el caso una invitación que garantice los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, instrumento que en el caso al no existir, se traduce en la clara violación a los principios antes señalados y en consecuencia los derechos político-electorales de los sujetos que puedan participar en el proceso ya citado.

Es decir, resulta adecuado que el tribunal electoral local, cuando advirtió la problemática que se había generado al existir dos procedimientos electivos para un mismo cargo llevado a cabo en días subsecuentes, y al constatar que no había existido un llamamiento a la comunidad, ya sea en forma de convocatoria, invitación, etc, decidió, atendiendo al principio de congruencia, resolver de manera integral la problemática que le fue planteada.

Lo anterior de conformidad con los criterios contenidos en las jurisprudencias 18/2018 y 19/2018, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN⁵

Por tanto, como se ha señalado, esta Sala considera que el actuar de la responsable resulta apegado a Derecho, ya que se considera que las asambleas comunitarias en cuestión, no fueron realizadas atendiendo a una invitación o convocatoria, con la cual se atendieran los elementos mínimos necesarios para dotar de certeza y seguridad el desarrollo y los

⁵ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

ST-JDC-32/2020

resultados del mecanismo electivo, a fin de salvaguardar los derechos de los **integrantes de la comunidad de informarse y participar en las decisiones políticas que les afectan**, -no sólo los derechos de quienes participaron como candidatos-, y por tanto, es dable concluir que se vulneraron las garantías de certeza y seguridad jurídica, de manera suficiente para anular ambas asambleas, y por tanto las elecciones destacadas en las mismas, celebradas el ocho y nueve de diciembre de dos mil diecinueve

Igualmente debe referirse que, la emisión de una convocatoria o invitación por parte del Ayuntamiento, a efecto de las que la comunidad elija a uno de sus representantes ante el mismo, no vulnera los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad, ya que, dicha convocatoria constituye un simple llamado o invitación a los integrantes de la comunidad a participar en el proceso; y será la misma comunidad, conforme con su normativa interna, la que decidirá respecto de la persona que deberá ser elegida.

Es decir, la responsable no estimó que la convocatoria debe contemplar o incluir requisitos o solemnidades, solo que exista evidencia de la decisión auténtica del pueblo y un llamamiento efectivo a los integrantes de la comunidad, a fin de que participen, de acuerdo a sus usos y costumbres, en la elección del delegado que será el enlace efectivo entre su comunidad y el ayuntamiento, sin que pase desapercibido para el ayuntamiento, que la convocatoria que se emita, deberá incluir expresamente el o los cargos que habrán de elegirse.

Lo cual, atendiendo al principio de certeza, el cual consiste en que los sujetos de derecho que participan en un proceso



electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sea autoridades o gobernados, principio que se ve vulnerado en la elección de esta comunidad, al no existir una convocatoria o invitación previa, lo cual originó el problema que se ha resaltado.

Igualmente, debe desestimarse lo apuntado por el actor, en el sentido de que la sentencia resulta imprecisa o ambigua, al señalar que la responsable no precisó cual de las actas de asamblea había revocado.

Lo anterior, ya que la responsable, si bien no se pronunció de manera específica sobre alguna de las actas dentro de sus resolutivos, ordenó dejar sin efectos la elección de delegado de la Comunidad de Santa Catarina de Huejutla de Reyes, Hidalgo, es decir, todo el proceso electivo que se ha generado respecto del Delegado y como se ha referido, ante dicha determinación, ordenó la emisión de una convocatoria o invitación a cargo del ayuntamiento, lo cual, como se ha referido, resulta atinado, a fin de dotar de certeza y de las formalidades mínimas indispensables a fin de llevar a cabo una elección como la que se estudia.

Similar consideración se sostiene respecto a la manifestación del actor consistente en que el tribunal debió realizar actuaciones para mejor proveer y contar con elementos que le permitieran resolver el asunto, ya que, tal como se desprende de autos, requirió mediante proveídos de fechas tres y seis de marzo al Registro Agrario Nacional para que

ST-JDC-32/2020

informara la existencia en Huejutla de un ejido que comprendiera la Comunidad de Santa Catarina, su nombre y que comunidades abarca.

Igualmente, el tres de marzo pasado requirió al Ayuntamiento responsable para que remitiera copias certificadas de la Convocatoria para la elección de Delegados y Subdelegados de la Comunidad de Santa Catarina, de Huejutla de Reyes, Hidalgo,

También debe desestimarse la aseveración del actor en cuanto a que en la elección en la que resultó electo J. Guadalupe Hernández, votaron personas que no son habitantes de la comunidad de Santa Catarina, ya que, como se ha razonado, se llevará a cabo un nuevo proceso electivo, derivado de la convocatoria que emitirá el ayuntamiento, y será en ese momento que se acrediten las personas que podrán votar de acuerdo a los usos y costumbres propios de la comunidad.

Sexto. Situación sanitaria actual del país.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional la pandemia y propagación del coronavirus y la enfermedad que deriva de éste, conocida como COVID-19.

En virtud de lo anterior, diversas autoridades, tanto Federales como estatales han tomado medidas a fin de contener el contagio de la referida enfermedad.

Tal es el caso, del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la



mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veinticuatro de marzo de dos mil veinte; así como el plan conocido como “Operativo Escudo” implementado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Hidalgo.

En ese contexto, debe apuntarse que las medidas sanitarias implementadas, obedecen principalmente al aislamiento que debe procurar la población del país y a evitar, en su máximo posible, la celebración de eventos a los cuales acudan muchas personas.

En ese sentido, a fin de salvaguardar la integridad física de los pobladores de Santa Catarina, y en estricta observancia a las indicaciones de las autoridades sanitarias del país, es que se considera los plazos para la emisión de la convocatoria, así como la celebración del proceso electivo, deben ser pospuestos hasta en tanto la situación y las autoridades competentes así lo estimen.

Igualmente, visible en la página de internet del Ayuntamiento de Huejutla, se aprecia el oficio SGM/0087/2020, de fecha veinticuatro de marzo, por el cual el Secretario General Municipal de dicho ayuntamiento, informa a la comunidad de Santa Catarina, que queda suspendida la convocatoria para la elección de delegado de fecha veinte de marzo del presente año, emitida por dicha autoridad hasta en tanto se reanuden los plazos y términos del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Por tanto, se estima necesario ordenar los siguientes:

Séptimo. Efectos.

Aun cuando se han considerado atinadas las consideraciones de la responsable en cuanto al problema que le fue planteado, atendiendo a la emergencia sanitaria que se ha decretado en el país antes referida, lo procedente a fin de salvaguardar la integridad de los habitantes de la comunidad de Santa Catarina, así como demás personas relacionadas con la elección en estudio, es modificar la sentencia recurrida, solamente a fin de posponer los plazos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en tanto la emergencia sanitaria no haya concluido.

Esto es, el municipio de Huejutla, Hidalgo, deberá acatar lo ordenado por el tribunal electoral responsable, en los plazos ordenados, **no obstante, dicho plazo iniciará una vez que las autoridades sanitarias responsables, tanto del Estado de Hidalgo como las Federales, determinen que la contingencia sanitaria ya permita la celebración de reuniones multitudinarias.**

Por tanto, se vincula al Ayuntamiento de Huejutla, Hidalgo, para que, una vez que haya ocurrido lo anterior, de cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Hidalgo, esto es:

- a) Emita en un plazo de cinco días naturales, una convocatoria, tanto en español como traducida al náhuatl de la huasteca, con la finalidad de invitar a los integrantes de la Comunidad de Santa Catarina, para



elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, a su delegado.

- b)** Publique y difunda, durante un plazo mínimo de siete días naturales posteriores a su emisión, la referida convocatoria. Dicha publicación y difusión deberá hacerla en los estrados del Ayuntamiento o en los espacios utilizados para dar a conocer avisos públicos, en las oficinas del órgano auxiliar de la comunidad, así como en los boletines municipales o equivalentes, así como perifoneo;
- c)** Concluya el procedimiento electivo, a más tardar, diez días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria;
- d)** Reconozca, dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electivo, al delegado electo, a efecto de que empiecen a ejercer su función como delegado inmediatamente, después de su reconocimiento;
- e)** Deje constancia, mediante la redacción de un acta, del reconocimiento, la entrada en funciones del delegado electo, así como de las condiciones materiales proporcionadas para el ejercicio de la representación;
- f)** Informe, una vez concluido el proceso selectivo en un plazo de veinticuatro horas, a ese Órgano Jurisdiccional, acompañando las constancias idóneas que lo acrediten.

Igualmente, subsiste la vinculación realizada por la responsable al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que de conformidad con sus facultades expresas en el artículo 4 fracciones III, IV, VI y XIV de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas coadyuve con el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el proceso de elección de Delegado de la Comunidad de Santa Catarina; de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza en dicho procedimiento, en aras de maximizar los derechos de la comunidad mencionada.

Octavo. Traducción y difusión de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, esta Sala Regional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua “náhuatl de la Huasteca”, por ser la lengua predominante en la región, tal cual lo ordenó la responsable respecto de su fallo.

Lo anterior, con base en lo previsto en la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA



GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.⁶

Para la elaboración de la citada traducción se deberá considerar el siguiente resumen:

El veintisiete de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano federal 32/2020, presentado por Santos Olegario Reyes Hernández, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada el pasado diecisiete de marzo en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-022/2020.

La Sala Regional Toluca consideró que es correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo haya invalidado las asambleas y por tanto las elecciones celebradas el ocho y nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por medio de las cuales se pretendió elegir al delegado de la comunidad de Santa Catarina, ante el ayuntamiento de Huejutla, Hidalgo, ordenando la emisión de una convocatoria o invitación, para que la comunidad decida sobre quien deberá ser su delegado. La convocatoria y la elección deberán realizarse cuando las autoridades de salud hayan señalado que la emergencia por la enfermedad del COVID-19 ha terminado.

De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte de los integrantes de la comunidad de Santa Catarina, municipio de Huejutla, Hidalgo, esta Sala Regional ordena al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo lo siguiente:

1. La traducción del presente resumen y de los puntos resolutivos de esta sentencia, a fin de que, tanto la versión en español como la versión en la lengua indígena referida, puedan difundirse entre la población de esa comunidad;
2. El tribunal remitirá dicha traducción, así como la versión en español, al ayuntamiento de Huejutla,

⁶ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

ST-JDC-32/2020

Hidalgo, para el efecto de que éste la fije en los estrados del ayuntamiento y adopte las medidas necesarias para que se difunda en la comunidad de Santa Catarina, de manera oral y escrita, así como por la vía del perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad, cuidando en todo momento las medidas sanitarias con motivo de la epidemia del COVID-19; y

3. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en el presente considerando, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Lo que antecede, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis; 15 Ter; 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles. También sirve de sustento a lo anterior la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2010 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES



PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.⁷ Por expuesto y fundado se

Noveno. Decisión.

Al resultar apegado a derecho que la responsable haya considerado adecuado que se emita una convocatoria a efecto de elegir al delegado ante el ayuntamiento de la comunidad de Santa Catarina, municipio de Huejutla, Hidalgo, lo procedente es confirmar dichas consideraciones, modificando únicamente las fechas precisadas por el tribunal responsable, hasta en tanto la crisis sanitaria que atraviesa el país con motivo del COVID-19, haya concluido, atendiendo a las instrucciones de las autoridades competentes.

RESUELVE

Primero. Se modifica la sentencia impugnada, únicamente por cuanto hace a lo razonado en el considerando sexto y séptimo.

Segundo. Se vincula al ayuntamiento de Huejutla, Hidalgo, así como al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

ST-JDC-32/2020

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA